Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE
PANEL II

JUNTA DE DIRECTORES DEL CONDOMINIO LE MANS Demandantes-Peticionarios		*Certiorari,* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan
V.	KLCE201801276	Civil Núm.: K CD2013-0786
JUAN G. CASASNOVAS RIVERA, RINA CASASNOVAS RIVERA, MARÍA VIRGINIA RIVERA MARTÍNEZ Y LA COMUNIDAD POR ELLOS COMPUESTA Demandados-Recurridos		Sobre: Cobro de Dinero (Cuota de Mantenimiento Ley de Condominios)

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

González Vargas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2018.

Comparece la Junta de Directores del Condominio Le Mans (la Junta de Directores o la peticionaria) y solicita la revocación de la Minuta Orden emitida el 13 de agosto de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI), durante la Conferencia con Antelación al Juicio y enmendada el 31 de agosto del corriente año. Mediante dicha *Minuta Orden Enmendada* el foro primario expresó que el planteamiento sobre parte indispensable era esencial para el caso ante su consideración y fijó un nuevo señalamiento para el juicio en su fondo.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, desestimamos el recurso de *Certiorari* presentado por la Junta de Directores por prematuro.

I

Se encuentra pendiente de adjudicación ante el foro primario una Demanda de Cobro de Dinero por Cuotas de Mantenimiento presentada

por la Junta de Directores del Condominio Le Mans contra Juan G. Casasnovas y otros demandados (los recurridos).

Durante el trámite procesal del caso se celebró Conferencia con Antelación al Juicio el 13 de agosto de 2018 en la que se discutieron varios asuntos y el TPI emitió Minuta Orden, la cual enmendó el 31 de agosto del año en curso. En cuanto a los asuntos discutidos en la vista celebrada el 13 de agosto de 2018 el foro primario emitió *Minuta Orden Enmendada* en la que, entre otras cosas, expresó que el planteamiento de parte indispensable oportunamente formulado era esencial para el presente caso.

Inconforme con el referido pronunciamiento, la Junta de Directores del Condominio *Le Mans* recurre ante este Tribunal de Apelaciones al interpretar que el foro primario adjudicó el planteamiento de falta de parte indispensable. Como único señalamiento de error la Junta de Directores sostiene que incidió el foro primario al resolver en este caso, justamente, la ausencia de parte indispensable.

II

A. El Recurso Prematuro

Reiteradamente el Tribunal Supremo ha establecido que un recurso prematuro al igual que uno tardío, "sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre". *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001); *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649 (2000). "Como tal su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo..." *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra; Rodríguez Díaz v. Zegarra, supra.* De igual forma, el Tribunal Supremo ha expresado que, en el ámbito procesal, un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que esté listo para su adjudicación. *Hernández v. Marxuach Const. Co.,* 142 D.P.R. 492 (1997).

Como sabemos, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene. Aún cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. *Lagares v. E.L.A*., 144 D.P.R. 601 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.,* 128 D.P.R. 513 (1991); *Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 108 D.P.R. 644 (1979).

La jurisprudencia es clara a los efectos de que un recurso prematuro impide a un tribunal entrar en los méritos del mismo, puesto que, en tales circunstancias, se carece de jurisdicción. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra.* Tampoco puede un tribunal apelativo retener un recurso presentado prematuramente para atenderlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649 (2000). Su presentación no tiene efectividad jurídica alguna. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal*, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). De ahí que es principio jurídico reiterado que un tribunal sin jurisdicción solo puede, en estricto derecho, declarar su falta de jurisdicción, careciendo de facultad para tomar cualquier otra providencia sobre el caso. *Pagán Navedo v. Rivera Sierra*, 143 D.P.R. 314 (1997).

III

Según señalado, para que este Tribunal pueda intervenir en el examen de un recurso es necesario que sea presentado luego de haberse emitido un dictamen revisable. Una vez presentada una moción, asunto o reclamo ante la atención del TPI, será prematuro cualquier recurso que se eleve a este Tribunal sin que el foro de instancia hubiese resuelto la referida moción o asunto presentado ante sí, bien se trate de una cuestión final o interlocutoria.

Del trámite procesal del caso que nos ocupa se desprende que la expresión del TPI en la *Minuta Orden Enmendada*, referente a que el planteamiento de parte indispensable es esencial para el caso ante su

consideración no consistió en una adjudicación de esa controversia. El TPI meramente expresó lo que es conocido por todos: que todo asunto sobre parte indispensable es siempre una cuestión esencial y primaria para cualquier reclamación judicial. Precisamente, por ello incidir sobre la jurisdicción del Tribunal debe atenderse y resolverse prontamente. En el presente **caso, es claro que aún no hay una determinación del foro primario sobre parte indispensable revisable ante este Tribunal de Apelaciones.**

De ahí que, el asunto planteado por la parte peticionaria como señalamiento de error se encuentra aún ante la consideración del TPI. El TPI no se ha expresado concluyentemente sobre el mismo, más allá de reconocer su importancia. Por tanto, toda vez que dicho foro no ha notificado determinación alguna revisable en torno al planteamiento de falta de parte indispensable, es forzoso concluir que el recurso de autos fue presentado cuando la controversia aún no está madura para su adjudicación por este Tribunal.

En atención a ello, concluimos que en este momento carecemos de jurisdicción para atender la Petición de *Certiorari* presentada por la Junta de Directores del Condominio Le Mans por ser el recurso prematuro. En consecuencia, procede su desestimación conforme a lo dispuesto en la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, desestimamos la Petición de *Certiorari* presentada por la Junta de Directores por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones